Doce de diciembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N° 0174
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2022-00375-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: OCTAVIO ARCILA GÓMEZ
CAUSANTE: LUZ JAEL CANO QUIROZ
DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda. Se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

OCTAVIO ARCILA GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite solicitó la Apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ JAEL CANO QUIROZ, quien en vida se identificó con la cédula 32.345.467, fallecida el día 24 de junio de 2002, siendo Itagüí, Ant., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en los artículos 487 y ss. *Ibídem*, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín Ant, mediante auto del 16 de marzo de 2017, declaró abierto el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante LUZ JAEL CANO QUIROZ; se reconoció a OCTAVIO ARCILA GÓMEZ como cónyuge sobreviviente; se dispuso NOTIFICAR a ALEJANDRO, JULÍAN y ANDREA ARCILA CANO, descendientes de la causante, para que se hicieran parte en el corriente proceso y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio.

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el corriente proceso sucesorio, y vencido el término que éste señala amén de la notificación de los herederos solicitados, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, el 18 de agosto de 2022, resultando que previo a llevarse a cabo la misma el apoderado de los herederos solicitados presentó NULIDAD del proceso por falta de competencia, para lo cual el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín Ant, resolvió remitir la Mortuoria a los Juzgados de Familia de Oralidad de Itagüí Ant, correspondiéndole por reparto a este Despacho

aprehender el conocimiento de la causa, lo que así se hizo en auto del 7 de octubre de 2022, fijándose nuevamente fecha y hora para la diligencia antes mencionada; llevándose a cabo la misma el 24 de octubre de 2022; diligencia en la cual se aprobaron los inventarios avalúos allegados por las partes, en los términos del Art. 501 del C.G. del P., instándolos para que presentaran el trabajo Partitivo y Adjudicativo de manera mancomunada, lo cual no fue posible, razón por la cual se designó Auxiliar de la Justicia, Partidora a fin de que procediera de conformidad.

Igualmente, en atención a lo ordenado en el auto del 16 de marzo de 2017, se ofició a la DIAN informando la existencia de la sucesión de la causante LUZ JAEL CANO QUIROZ, para los efectos Tributarios a que diera lugar, entidad que allegó el paz y salvo correspondiente el día 2 de junio de 2017, obrante a instancia del expediente físico fls. 78.

Por lo tanto, realizado el recuento de la actuación procesal desplegada, es pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, titulo primero del C.G.P.

Del artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos *"un derecho real de herencia"* al cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C.C. esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, cuales son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del Código Civil, Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Para el ***caso de autos***, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes que conforman la masa sucesoral, al verificarse; ***i)*** el fallecimiento de LUZ JAEL CANO QUIROZ, ocurrido el 24 de junio de 2002, según Registro Civil de Defunción aportado; ***ii)*** la filiación de la *de cujus* LUZ JAHEL, con los herederos reconocidos ALEJANDRO, JULÍAN y ANDREA ARCILA CANO, así como la relación matrimonial con el cónyuge supérstite solicitante OCTAVIO ARCILA GÓMEZ; ***iii)*** la confección y aprobación del inventario de bienes de la masa herencial; y, ***iv)*** trabajo de partición y adjudicación presentado por la Auxiliar de Justicia la Dra. MARTHA CECILIA PAREJA

VÉLEZ, el cual se encuentra ajustado a derecho, al no advertirse transgresión de las normas de la sucesión intestada y que se vierte a fls. 241 al 245.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia que la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral se hizo entre quienes comparecieron al proceso demostrando la prueba de su respectiva calidad; sin que aparecieran otros herederos de igual o mejor derecho, llevándose todo el trámite hasta encontrarse en firme, luego de aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, además se tiene que dentro del trámite del corriente proceso se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que reglamentan la causa sucesoral, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones invocadas, y en relación al trabajo partitivo y adjudicativo, observa el Despacho que la labor realizada por la Auxiliar de Justicia la Dra. MARTHA CECILIA PAREJA VÉLEZ, se encuentra ajustada a Derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 1º del artículo 509 del C.G. del P., procediendo a aprobar la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por OCTAVIO ARCILA GÓMEZ, cónyuge sobreviviente de la causante LUZ JAEL CANO QUIROZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, de los bienes que conformaron la masa sucesoral de la causante LUZ JAEL CANO QUIROZ, quien en vida se identificó con C.C. 32.345.467.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre bienes inmuebles ubicados en: i) Carrera 52 N° 64B-22, Apto 403 Modulo B distinguido con la M.I. 001-267409; y ii) Calle 50 N° 49-68 Apto 401 4 piso distinguido con M.I. 001-601403; mismas que fueron comunicadas por oficio N° 467 del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia; dentro del proceso con Radicado 2017-00113.

CUARTO: INSCRIBIR la adjudicación realizada, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur Ant., con relación a los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias Nº 001-267409, y 001-601403, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas.

QUINTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SEXTO: SIN IMPONER condena de costas, Art. 365 C.G.P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ